



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-027/2018

**PARTE ACTORA:** REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CÍVICA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 11 de mayo 2018.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente número **TET-JE-27/2018**, integrado con motivo del juicio ciudadano promovido por **Dulce María Angulo Ramírez** en su carácter de **representante propietaria del Partido Alianza Ciudadana** ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en contra del oficio ITE-DOECyEC-324/2018 emitido por el Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del instituto electoral mencionado.

**GLOSARIO**

**Consejo General**

Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**Constitución Federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Director de Organización**

Titular de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica

**ITE**

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
<b>PAC</b>	Partido Alianza Ciudadana
<b>Representante del PAC</b>	Representante propietaria del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## **R E S U L T A N D O**

De la narración de hechos que la parte actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **I. Antecedentes**

**1. Acuerdo ITE-CG 77/2017.** Con fecha 20 de octubre del año 2017, en Sesión Pública, el Consejo General aprobó el calendario electoral que deberá regir para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018 en el que se habrán de elegir Diputados Locales.

**2. Acuerdo ITE-CG 78/2017.** Con fecha 20 de octubre de 2017, en sesión pública se aprobó lo relativo a la convocatoria a elecciones locales Ordinarias del año 2018 en el estado de Tlaxcala, para elegir Diputados Locales.

**3. Inicio del proceso Electoral.** Según el calendario electoral aprobado mediante acuerdo ITE-CG 77/2017, el día 1 de enero del año en curso, daría inicio el proceso Electoral Local Ordinario 2018 en el estado de Tlaxcala, para elegir Diputados Locales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-27/2018

**4. Aprobación del Dictamen.** Con fecha 18 de diciembre de 2017, el Consejo General mediante acuerdo ITE-CG 100/2018, aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relativo al diseño y modelos definitivos de documentación y materiales electorales.

**5. Acuerdo ITE –CG 13/2018.** Con fecha 17 de febrero 2018, el Consejo General aprobó el registro del convenio de candidatura común conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa.

**6. Presentación de solicitud.** El 16 de abril del año en curso, la Representante del PAC, presentó en la Oficialía de Partes del ITE, solicitud dirigida al Director de Organización y a la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales, respecto del del criterio para decidir la ubicación de la candidatura común en la boleta electoral, así como su justificación técnica.

**7. Oficio ITE-DOECyEC-324.** El 25 de abril del año que transcurre, se notificó oficio mediante el cual se hace del conocimiento de la hoy actora, de la justificación técnica que se tomó en cuenta para la designación de las posiciones de los emblemas de los partidos políticos y de la candidatura común en las boletas electorales.

## **II. Juicio Electoral TET-JE-027/2018.**

**1. Recepción.** El 29 de abril de 2018, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue recibido el medio de impugnación signado por Dulce María Angulo Ramírez en su carácter de Representante del PAC.

**2. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de 2 de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JE-027/2018**, turnándolo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

**3. Radicación, competencia y trámite ante la autoridad responsable.**

Mediante acuerdo de 07 de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado, se declaró la competencia para conocer y resolver el presente juicio, y, por otra parte, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al trámite previsto en la Ley de Medios.

**4. Requerimiento al ITE.** Mediante proveído de 7 de mayo del año en que se actúa, se requirió a la institución nombrada a efecto de que remitiera diversa documentación.

**5. Admisión del medio de impugnación y de escrito de tercero interesado.** Mediante acuerdo de 9 de mayo del año en que se actúa, se admitió a trámite y se admitió el escrito presentado por el tercero interesado.

**6. Cumplimiento a requerimiento y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de 9 de mayo de 2018, se dio por cumplido el requerimiento solicitado al ITE por proveído de 7 de mayo de 2018.

Asimismo, considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1; 106, párrafo 3; y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio electoral promovido por la representante del PAC ante el Consejo General, toda vez que controvierte



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

un acto de naturaleza electoral<sup>1</sup> dictado por un órgano del ITE, que es el organismo público local electoral administrativo en el estado de Tlaxcala.

## **SEGUNDO. Estudio de procedencia.**

### **a) Análisis de la causal de improcedencia planteada por el tercero interesado.**

Que se hace consistir en la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 24, fracción IV de la Ley de Medios, consistente en que los medios impugnativos serán improcedentes, cuando no se reúnan los requisitos esenciales para sustanciar y resolver los medios de impugnación.

Concretamente, porque desde la perspectiva de la demandante, existe obscuridad e imprecisión en el escrito de impugnación, al señalar por un lado, que el acto impugnado es el oficio ITE-DOECyEC-324, mientras por el otro, que el acto que le agravia es el acuerdo ITE -CG 35/2018, lo cual impide que el *demandado* pueda preparar su defensa y ofrecer pruebas.

Se considera **infundada** la causal de improcedencia aducida, pues a pesar de que de una interpretación literal muy estricta del medio de impugnación pudiera parecer que se trata de dos actos reclamados, de la lectura integral de la misma, se advierte claramente que el acto que la actora señala como fuente de agravio, es el oficio ITE-DOECyEC-324 emitido por el Director de Organización, pues los motivos de disenso van claramente dirigidos a controvertir el criterio contenido en dicho documento, sobre la ubicación del logo de candidatura común en las boletas electorales, de ahí que tampoco sea correcto asegurar que se dejó sin verdadera oportunidad a los terceros interesados de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto al medio de impugnación, y a ofrecer las pruebas que estimara convenientes.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que los medios de impugnación deben analizarse desde una perspectiva garantista, esto es,

---

<sup>1</sup> Señala la impugnante en el escrito de demanda, que se trata de un oficio por el cual, el Director de Organización le hizo de su conocimiento los criterios para ubicar los emblemas en las boletas que se utilizarán en las votaciones locales a celebrarse el presente año.

sin importar la forma ni la ubicación en que se viertan los hechos y los agravios, deben tomarse en consideración los que aparezcan en el medio impugnativo para derivar de su estudio armonioso, la cuestión efectivamente planteada.

#### **b) Análisis de los requisitos de procedencia.**

Se cumplen los requisitos para la presentación y procedencia del medio de impugnación, establecidos en los artículos 19, 21 y 90 de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

**Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de la impugnación, además de expresarse los respectivos motivos de inconformidad.

**Oportunidad.** Este requisito se cumple, dado que el escrito de demanda fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19<sup>2</sup> de la Ley de Medios, toda vez que el actor manifiesta haber conocido el acto impugnado el 25 de abril del año en curso, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 26 al 29 del mismo mes y año. De ahí que, si la demanda se presentó el 28 de abril del mes y año de que se trata<sup>3</sup>, es evidente la oportunidad en la presentación de la demanda.

Es conveniente mencionar, que en las constancias del expediente no obra medio de prueba alguno que desvirtúe la fecha en la que refiere el actor haber tenido conocimiento del acto impugnado, por lo que, a fin de garantizar su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, es que debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado, la que refiere el actor en su escrito de demanda.

---

<sup>2</sup> **Artículo 19.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento

<sup>3</sup> Tal y como se advierte de la fecha asentada en el sello de recibido de la Oficialía de Partes del ITE, el cual es un documento público que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y, 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Legitimación.** La actora está legitimada para promover el medio de impugnación, pues conforme al artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, los partidos políticos pueden presentar medios de impugnación a través de sus representantes, dentro de los que se encuentran los registrados formalmente ante la autoridad responsable, como es el caso de la compareciente, cuyo carácter como representante del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General, está reconocido por la Presidenta del ITE en el informe circunstanciado<sup>4</sup>.

**Interés legítimo.** Se actualiza porque el actor señala que la respuesta dada por el Director de Organización a su petición, es contraria a las leyes electorales y produciría una afectación al proceso electoral en curso.

**Definitividad.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de defensa a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme a lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de la pretensión expuesta en el presente asunto.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

***Estudio previo de la competencia del Director de Organización para establecer el criterio del ITE para determinar el orden que en las boletas electorales deben aparecer las candidaturas comunes.***

En inicio, es relevante señalar que derivado de que el acto reclamado en el presente juicio, es un acto administrativo definitivo (que surte efectos jurídicos en los gobernados), dictado por el Director de Organización, titular de un órgano directivo del ITE, que regularmente emite actos intermedios que constituyen parte de una cadena de otros actos que culminan en uno

---

<sup>4</sup> Informe que constituye un documento público que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y, 36, fracción I de la Ley de Medios.

definitivo; cobra mayor relevancia la revisión de la competencia del funcionario para pronunciarse sobre la materia del acto reclamado, pues es de interés público, además de un derecho de las personas, que las autoridades que emiten actos de autoridad, estén facultados para ello.

En ese tenor, es necesario señalar que como expresión del debido proceso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal, con independencia de la existencia o no de agravio por parte del actor o actores, los órganos jurisdiccionales como este Tribunal, están facultados para verificar de manera oficiosa todo lo relacionado con la competencia de la autoridad responsable, hipótesis en la cual se incluye, tanto la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia, como **la ausencia completa de la misma.**

Al respecto, el orden público que caracteriza a las normas constitucionales y secundarias, implica que estas son de interés y observancia general, en el sentido de que su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de los particulares, ni por las autoridades electorales o partidos políticos, por lo que, los actos ejecutados en contra de las cuestiones de esta naturaleza, estarán revestidos de nulidad e ineficacia jurídica.

Por ello, la competencia de la autoridad emisora del acto o resolución impugnada **debe examinarse de oficio**, lo cual implica, necesariamente, que se lleve a cabo un análisis de las facultades de un funcionario u órgano para emitir un acto.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2013 sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto:

***“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia,*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-27/2018

*domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; **por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.**” (Énfasis añadido)*

En efecto, al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, el cual se debe llevar a cabo de manera oficiosa; por lo que este Tribunal se avocará, primeramente, a analizar la competencia del funcionario que emitió el acto reclamado en el presente juicio.



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En esa línea discursiva, es importante señalar que en la demanda, la impugnante precisa que hace valer el presente juicio electoral en contra del oficio **ITE-DOECyEC-324**, mediante el cual el Director de Organización hace del conocimiento de la hoy actora, la justificación técnica de la colocación de los emblemas de los partidos políticos y candidatura común en la boleta electoral del proceso electoral 2018.

Así, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, la cuestión a resolver es la siguiente: **¿tiene competencia el Director de Organización para pronunciarse sobre la colocación del emblema de las candidaturas comunes en las boletas electorales?**

**La solución al problema jurídico planteado** es que el Director de Organización no tiene competencia para pronunciarse sobre la colocación del emblema de las candidaturas comunes en las boletas electorales, en razón de que conforme al marco jurídico aplicable, el órgano del ITE con competencia para resolver sobre la cuestión de que se trata, es el Consejo General, pues si bien es cierto no existe una disposición que expresamente

establezca quien debe resolver en tales casos, también cierto que conforme al diseño institucional de los órganos internos del ITE, el Consejo General tiene competencia para resolver todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales en los términos de las leyes aplicables, norma jurídica que abarca la cuestión de la posición en que deban ir los logos en las boletas electorales, por ser parte de la preparación del proceso comicial.

**Para efecto de demostrar lo anterior**, es importante señalar que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del ITE el 16 de abril del año en curso, la Representante del PAC presentó escrito dirigido al Director de Organización y al *“Consejero Electoral de la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales”*. Escrito que consta en copia certificada en el expediente<sup>5</sup>, y que para mayor ilustración se reproduce a continuación:

---

<sup>5</sup> Documental pública que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV y, 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA



LIC. EDGAR ALFONSO ALDAVE AGUILAR  
DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CÍVICA DEL  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

P R E S E N T E

**PARTIDO ALIANZA CIUDADANA**



INSTITUTO TLAXCALTECA  
DE ELECCIONES

CONSEJERO ELECTORAL DE LA COMISIÓN DE  
REGISTRO DE CANDIDATOS Y BOLETAS  
ELECTORALES DEL INSTITUTO TLAXCALTECA  
DE ELECCIONES

A T N

La que suscribe Lic. Dulce María Angulo Ramírez, con el carácter de representante propietario del Partido Alianza Ciudadana, ante este órgano electoral Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y con fundamento en el artículo 8vo. de nuestra Carta Magna, Artículo 50 fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y de conformidad con lo establecido en el acuerdo ITE/CG/100/2017, en su considerando 4to. en el cual establece que la documentación y material electoral ya fueron validados por la Dirección Ejecutiva de organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante oficios INE/DEOE/1420/2017 Y INE/DEEO/1446/2017 de fecha 14 y 15 de diciembre del año 2017 respectivamente, me permito solicitarle copia certificada de dichos oficios; así mismo y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, en el cual se anexan las especificaciones técnicas de la boleta electoral para utilizar en la elección a diputado local en el proceso electoral 2018, no se desprende el orden en el que aparecerán los partidos políticos y el emblema en su caso de la candidatura común, por lo anterior me permito solicitar a usted el DOMI de la boleta electoral, así como la justificación técnica que tomaran en cuenta para designar la posición de los emblemas de cada Partido y de la candidatura Común.

Tlaxcala, Tlax. a 16 de Abril del 2018

A T E N T A M E N T E

LIC. DULCE MARÍA ANGULO RAMÍREZ  
REPRESENTANTE PROPIETARIO  
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA



SECRETARÍA EJECUTIVA  
OFICINA DE PARTES  
FECHA: 000672 HORA: 15:29

Recibi oficio constante de una  
hoja utl 1/c impresa por su  
anverso SJA

De la reproducción se desprende, que del acuerdo ITE-CG 100/2017 por el cual el Consejo General decidió lo relativo al diseño y modelos definitivos de documentación y materiales electorales para el proceso electoral local ordinario 2018, la Representante del PAC no advirtió el orden en el que debe aparecer en la boleta el logo de los partidos políticos y la coalición en la boleta, por lo que solicitó el *DOMI* o muestra de la boleta electoral, así como la justificación que se tomaría en cuenta para establecer la posición de los emblemas de cada partido político y de la candidatura común.

En ese tenor, consta en autos copia certificada del Acuerdo ITE-CG 100/2017, aprobado el 18 de diciembre de 2017 por el Consejo General, de rubro: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CÍVICA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RELATIVO AL DISEÑO Y MODELOS DEFINITIVOS DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018”*, así como del dictamen que se aprobó mediante el mismo<sup>6</sup>, documentos de los que en efecto no se desprende la determinación del orden en que deben aparecer los logos de las candidaturas comunes en las boletas electorales.

En tal orden de ideas, consta oficio número **ITE-DOECyEC-324** de 23 de abril de 2018, signado por el Director de Organización y dirigido a la Representante del PAC<sup>7</sup>, en el que en referencia al escrito de solicitud de la mencionada representante, le remite las muestras de boleta electoral y le informa que conforme al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el emblema de la candidatura común<sup>8</sup>, se determina con el primer partido político registrado en el convenio respectivo, que es justamente la decisión de la que se duele la hoy actora, que se ve corroborado con el modelo de boleta presentado por la impugnante como parte del oficio de referencia que le notificaron, y que no está controvertido en autos<sup>9</sup>. De lo modelos de boleta se advierte que el logo conjunto de la candidatura común, aparece ubicado en la parte derecha superior, a continuación del logo del Partido Acción Nacional, en la lógica de que si el Partido Revolucionario Institucional es el partido con mayor antigüedad de

---

<sup>6</sup> Documental pública que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV y, 36, fracción I de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Documental pública que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y, 36, fracción I de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> En el presente proceso electoral solamente se aprobó el registro de una candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.

<sup>9</sup> Documental pública que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y, 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

los de la candidatura común, es ese el lugar que le corresponde al logo de la candidatura común en la boleta.

Se reproduce a continuación el oficio y anexos de que se trata:



**"Tu voto Decide"**

*"2018 Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala"*

Oficio número: ITE-DOECyEC-324/2018

Asunto: El que se indica.

**LIC. DULCE MARÍA ANGULO RAMÍREZ  
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO  
ALIANZA CIUDADANA ANTE EL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES  
P R E S E N T E**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 fracción IV y 75 fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; en atención al oficio ITE-PG-0645/2018 de fecha 17 de abril del presente año, firmado por la Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual solicita se atienda su similar sin número presentado en la oficialía de partes de este Instituto en fecha 16 de abril del presente año, registrado bajo el número de folio 000672, por el que solicita el DOMI de la boleta electoral así como justificación técnica que se tomará en cuenta para designar la posición de los emblemas de cada partido político y candidatura común; me permito anexar al presente copia simple de los dos supuestos de ejemplo de boleta que serán utilizados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018, así como copia certificada de los oficios que a continuación se describen:

- φ Oficio número INE/UTVOPL/7057/2017 de fecha 14 de diciembre de 2017, firmado por el Mtro. Miguel Saúl López Constantino, Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite copia del oficio INE/DEOE/1420/2017 por el que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE validó la documentación electoral del proceso electoral en curso.
- φ Oficio número INE/UTVOPL/7149/2017 de fecha 22 de diciembre de 2017, firmado por el Mtro. Miguel Saúl López Constantino, Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite copia del oficio

*25/04/18  
15:28 hrs*

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.  
**Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica**



**"Tu voto Decide"**

*"2018 Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala"*

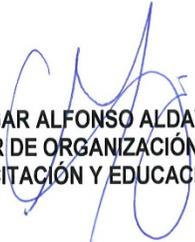
INE/DEOE/1446/2017 por el que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE validó las especificaciones técnicas de los materiales electorales del proceso electoral en curso.

Asimismo, hago de su conocimiento que la justificación técnica de colocación de los emblemas, en primer momento es la prelación cronológica de la acreditación ante el Instituto de los diferentes partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes que contendrán en el presente proceso ordinario; y respecto a la candidatura común, conforme al Anexo 4.1 del Reglamento de elecciones, se determina con el primer partido político registrado en el convenio respectivo.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

Ex – Fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala  
23 de abril de 2018.

  
**LIC. EDGAR ALFONSO ALDAVE AGUILAR**  
**DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL,**  
**CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CÍVICA**



**INSTITUTO TLAXCALTECA  
DE ELECCIONES**

C. c. p. Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Para su conocimiento.  
Integrantes de la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales. Mismo fin.  
Archivo

---

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.  
**Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica**

01 (246) 4660240 Ext. 105 y 106



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018  
DIPUTACIONES LOCALES

 <b>PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018</b> <b>DIPUTACIONES LOCALES</b>	
 <p><b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b> NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO PROPIETARIO/A NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO SUPLENTE</p>	 <p><b>CANDIDATURA COMÚN</b> NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO PROPIETARIO/A NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO SUPLENTE</p>
 <p><b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b> NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO PROPIETARIO/A NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO SUPLENTE</p>	 <p><b>PARTIDO DEL TRABAJO</b> NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO PROPIETARIO/A NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO SUPLENTE</p>
 <p><b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b> NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO PROPIETARIO/A NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO SUPLENTE</p>	 <p><b>PARTIDO ALIANZA CIUDADANA</b> NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO PROPIETARIO/A NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO SUPLENTE</p>
<p><b>morena</b> NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO PROPIETARIO/A NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO SUPLENTE</p>	 <p><b>ENCUENTRO SOCIAL</b> NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO PROPIETARIO/A NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO SUPLENTE</p>
<p><b>CANDIDATURA INDEPENDIENTE</b> NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO PROPIETARIO/A NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO SUPLENTE</p>	<p>SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO</p>
<p>Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones</p> <p>Lic. Germán Mendoza Papatotzi Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones</p>	

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018  
DIPUTACIONES LOCALES

 <b>PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018</b> <b>DIPUTACIONES LOCALES</b>	
 <p><b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b> NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO PROPIETARIO/A NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO SUPLENTE</p>	 <p><b>CANDIDATURA COMÚN</b> NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO PROPIETARIO/A NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO SUPLENTE</p>
 <p><b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b> NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO PROPIETARIO/A NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO SUPLENTE</p>	 <p><b>PARTIDO DEL TRABAJO</b> NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO PROPIETARIO/A NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO SUPLENTE</p>
 <p><b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b> NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO PROPIETARIO/A NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO SUPLENTE</p>	 <p><b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b> NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO PROPIETARIO/A NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO SUPLENTE</p>
 <p><b>PARTIDO ALIANZA CIUDADANA</b> NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO PROPIETARIO/A NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO SUPLENTE</p>	<p><b>morena</b> NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO PROPIETARIO/A NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO SUPLENTE</p>
 <p><b>ENCUENTRO SOCIAL</b> NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO PROPIETARIO/A NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO SUPLENTE</p>	<p><b>CANDIDATURA INDEPENDIENTE</b> NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO PROPIETARIO/A NOMBRE/APELLIDO/APELLIDO SUPLENTE</p>
<p>SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO</p>	
<p>Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones</p> <p>Lic. Germán Mendoza Papatotzi Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones</p>	

Consecuentemente, de lo descrito con antelación se desprende lo siguiente:

- La Representante del PAC, solicitó al Director de Organización y a la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales, que le informaran respecto del criterio de colocación del logo de la candidatura común en la boleta electoral
- El Director de Organización contestó a la solicitud referida, emitiendo, sobre la base de una disposición reglamentaria, el criterio correspondiente.

Una vez sentado lo anterior, es importante destacar que el ITE es un órgano constitucional autónomo de carácter local con personalidad jurídica propia, que conforme a los artículos 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley Electoral Local<sup>10</sup>, se encuentra integrado por diversos órganos a través de los cuales actúa y en su caso, emite actos de autoridad. En esa tesitura, el ITE, como órgano administrativo con personalidad jurídica propia, actúa o expresa su voluntad última por medio de uno u otro órgano interno, sea el Consejo General, una comisión, la Presidencia, una dirección o área técnica, etc., según lo establezca la ley o las normas reglamentarias aplicables.

---

<sup>10</sup> **Artículo 33.** Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos y de vigilancia, así como con órganos y áreas técnicas, y con el personal necesario e idóneo para el cumplimiento de sus atribuciones y fines.

El personal del Instituto para su incorporación, evaluación, remoción o permanencia, estará a lo dispuesto a lo establecido en el capítulo segundo de la Ley General.

**Artículo 34.** Los órganos directivos del Instituto son:

- I. El Consejo General;
- II. Los Consejos Distritales Electorales;
- III. Los Consejos Municipales Electorales; y
- IV. Las Mesas Directivas de Casilla.

**Artículo 35.** Los órganos ejecutivos del Instituto son:

- I. La Presidencia del Consejo General;
- II. La Junta General Ejecutiva;
- III. La Secretaría Ejecutiva;
- IV. La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica;
- V. La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización;
- VI. La Dirección de Asuntos Jurídicos; y VII. La Contraloría General.

**Artículo 36.** Los órganos de vigilancia del Instituto son:

- I. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización;
- II. La Comisión de Vigilancia del Registro de Electores;
- III. La Comisión de Gobierno Interno; y
- IV. Las demás que acuerde el Consejo General.

**Artículo 37.** Las áreas técnicas del Instituto son:

- I. De Informática;
- II. De Comunicación Social y Prensa;
- III. De Consulta Ciudadana; y
- IV. De Transparencia y Acceso a la Información.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

De tal suerte, que para establecer cuál es el órgano con competencia para pronunciarse en definitiva sobre una determinada atribución o facultad del ITE, es necesario acudir al marco jurídico correspondiente.

Así, la Ley Electoral Local es el ordenamiento que detalla las competencias de los órganos que integran al ITE, y de la cual se desprende un diseño, donde el órgano principal es el Consejo General, que conforme al numeral 38 del cuerpo legal invocado, es el órgano superior y titular de dirección del ITE, cuyas atribuciones se encuentran enunciadas principalmente en el arábigo 51 de la misma ley.

Asimismo, la Ley Electoral Local establece con menor o mayor detalle, las atribuciones, aparte de las del Consejo General, de los otros órganos del ITE, sin embargo, como actualmente se reconoce, el legislador no pudo prever todos los casos que pudieran presentarse a la consideración del ITE y por lo mismo, tampoco establecer el órgano interno encargado de pronunciarse al respecto, no obstante lo cual, sí existen cláusulas generales que permiten establecer las competencias de cada uno de tales organismos.

Consecuentemente, para determinar cuál es el órgano interno del ITE con competencia para pronunciarse sobre la determinación del criterio de colocación en la boleta, del logo correspondiente a las candidaturas comunes, es necesario acudir a la legislación aplicable.

En tal línea de razonamiento, el artículo 75 de la Ley Electoral Local, establece las atribuciones y funciones de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica - que conforme al correlativo 73 de la misma ley, actúa a través de su director -, de las cuales no se advierte alguna disposición que establezca expresamente o de la que se pueda derivar, que su titular, el Director de Organización, pueda hacer un pronunciamiento sobre la posición que en la boleta deban tener las candidaturas comunes, pues básicamente sus funciones son de auxilio y

suministro de insumos de documentos jurídicos o elementos materiales, para otros órganos<sup>11</sup>.

Lo anterior, sin desconocer que la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, conforme a la ley, sí realiza actividades relacionadas con las boletas electorales, como lo es elaborar, en su caso, los formatos de documentación y material electoral, así como proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material autorizado. Sin embargo, como puede advertirse, tales funciones no abarcan la materia del oficio impugnado.

Asimismo, no pasa desapercibido a este Tribunal, que la última fracción del artículo 75 invocado en el párrafo anterior, establece que la dirección de que se trata, tendrá las demás atribuciones y funciones que determine la misma Ley Electoral Local, otros ordenamientos, la normatividad interna del ITE y el Consejo General, sin embargo, tampoco se advierte alguna otra disposición de la misma legislación o reglamentaria, (por ejemplo del

---

<sup>11</sup> **Artículo 75.** La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica tendrá a su cargo las atribuciones y funciones siguientes:

- I. Someter a la Junta General Ejecutiva del Instituto los asuntos de su competencia;
- II. Integrar los expedientes del registro de candidatos a los cargos de elección popular y resguardar los archivos correspondientes;
- III. Elaborar, en su caso, los formatos de documentación y material electoral;
- IV. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral autorizado;
- V. Coadyuvar en la instalación, el funcionamiento y la clausura de los Consejos Distritales y Municipales electorales;
- VI. Coadyuvar en la instalación, el funcionamiento y la clausura de las Mesas Directivas de Casilla;
- VII. Coadyuvar, en su caso, en el programa para la ubicación de las Mesas Directivas de Casilla que determine el INE;
- VIII. Diseñar el sistema de mamparas y espacios específicos para la colocación y fijación de la propaganda electoral;
- IX. Elaborar las estadísticas que correspondan a los procesos electorales y conservarlas en una base permanente de datos;
- X. Coadyuvar con el INE, en su caso, a la elaboración de la geografía electoral y en el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
- XI. Actualizar permanentemente los programas y procedimientos que integran el sistema de estadística electoral del Instituto;
- XII. Elaborar los proyectos de estudios relativos a la viabilidad de otras formas de organización y votación electoral, tendientes a facilitar y eficientar el desarrollo de la jornada electoral, mediante el uso de nuevas tecnologías, sin demérito de la autenticidad y secreto del voto;
- XIII. Coadyuvar con el INE, en su caso, con los programas de capacitación electoral destinados a los ciudadanos que sean insaculados y designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla y los que deberán fungir como capacitadores y auxiliares electorales distritales y municipales;
- XIV. Proponer al Consejo General programas de educación cívica en materia electoral;
- XV. Elaborar el material didáctico y los instructivos para los programas de educación cívica y coadyuvar, en su caso, para la elaboración de los que estén dirigidos a capacitación electoral y observadores electorales;
- XVI. Coadyuvar, en su caso, en la distribución de las cartas de notificación a los ciudadanos insaculados para integrar las Mesas Directivas de Casilla, así como a los que hayan sido designados finalmente como funcionarios de las mismas;
- XVII. Coadyuvar, en su caso, en la distribución de las cartas de notificación a los ciudadanos designados Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- XVIII. Coadyuvar, en su caso, en el desarrollo, coordinación e implementación de los cursos de capacitación dirigidos a los ciudadanos que deberán desempeñar los cargos de Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- XIX. Coadyuvar, en su caso, en el desarrollo, coordinación e implementación de los programas de capacitación dirigidos a los ciudadanos que deberán ser designados en el cargo de funcionarios de Mesas Directivas de Casilla;
- XX. Coadyuvar, en su caso, en el desarrollo, coordinación e implementación de los programas de capacitación dirigidos a los observadores electorales;
- XXI. Desarrollar, coordinar e implementar los programas de educación cívica dirigidos al sistema educativo y a la población en general;
- XXII. Establecer las funciones de los capacitadores y auxiliares electorales y dirigir sus actividades; y
- XXIII. Las demás que determine esta Ley, otros ordenamientos, la normatividad interna del Instituto y el Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Reglamento Interior del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>12</sup>), que establezca la competencia del Director de Organización para tomar una decisión sobre la materia de referencia.

En tales condiciones, no existe norma jurídica que establezca expresamente cuál es el órgano del ITE encargado de decidir sobre la posición que en la boleta electoral debe guardar una candidatura común, no obstante lo cual, para estos casos, como ya se adelantó, el propio ordenamiento prevé normas con supuestos amplios, donde pueden incluirse aquellos no expresamente previstos.

En ese tenor, la fracción VIII del artículo 51 de la Ley Electoral Local, prevé que el Consejo General tiene la atribución de aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de esta Ley y las demás leyes aplicables, tal como en el caso lo es, como ya se mencionó con antelación, lo atinente al contenido de las boletas electorales, tema que se inserta en la etapa de preparación de la elección, pues es justamente el documento a través del cual los ciudadanos con derecho para ello, expresarán su preferencia electoral el día de la jornada comicial.

Lo anterior, encuentra lógica en el diseño organizacional del ITE, donde las cuestiones que no se encuentran atribuidas a otros órganos, son competencia del Consejo General, regla que si bien es cierto no se encuentra expresa, sí se deriva de una correcta intelección del LIBRO SEGUNDO de la Ley Electoral Local, que contiene las disposiciones relativas a la conformación y funcionamiento de sus órganos, donde, como ya se adelantó, al Consejo General le corresponde ser el órgano superior y titular de la dirección del ITE, razón por la cual, conforme lo establece el

---

<sup>12</sup> Visible en <http://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2016/03/REGLAMENTO-INTERIOR-DEL-INSTITUTO-TLAXCALTECA-DE-ELECCIONES.pdf>, y cuyo artículo 1 dispone: **Artículo 1.** Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general para los órganos y personal que conforman la estructura del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y tiene por objeto regular su integración, organización y funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, y las leyes aplicables en materia electoral.

artículo 51 de la Ley Electoral Local<sup>13</sup>, cumple con las funciones más relevantes.

---

<sup>13</sup> **Artículo 51.** El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;
- II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, establezca el INE;
- III. Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y de los candidatos independientes;
- IV. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- V. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como a los Candidatos Independientes;
- VI. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica y de promoción de la cultura política democrática, así como colaborar en los programas de capacitación electoral que el INE acuerde;
- VII. Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- VIII. Aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de esta Ley y las demás leyes aplicables;
- IX. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE;
- X. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE;
- XI. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- XII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre el ejercicio de las funciones que se le hubieran delegado, conforme a lo previsto por la ley de la materia y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE;
- XIII. Adecuar la estructura técnica y operativa del Instituto conforme a la disponibilidad presupuestal;
- XIV. Expedir su reglamento de sesiones; XV. Expedir los reglamentos interiores, las circulares y los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos;
- XVI. Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos estatales que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece la ley. La solicitud deberá realizarse al Instituto cuando menos con cuatro meses de anticipación. El Instituto establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos para la solicitud respectiva, siendo obligación de éstos, el tener actualizado el padrón de afiliados ante el mismo Instituto;
- XVII. Velar por la unidad y cohesión de los órganos y áreas del Instituto;
- XVIII. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto;
- XIX. Aprobar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;
- XX. Convocar a elecciones ordinarias;
- XXI. Resolver sobre el registro o acreditación de los partidos políticos, así como de la pérdida de los mismos;
- XXII. Aprobar la normatividad relativa a la recuperación de activos de los partidos políticos que pierdan su registro o sea cancelada su acreditación;
- XXIII. Resolver sobre los convenios de coalición, frentes y fusiones entre partidos políticos;
- XXIV. Registrar las plataformas electorales de los partidos políticos, las coaliciones y los Candidatos Independientes;
- XXV. Aprobar la metodología que deberá ser aplicada por el Instituto para el monitoreo de los medios electrónicos e impresos de comunicación masiva;
- XXVI. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el INE en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad;
- XXVII. Resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, según se trate;
- XXVIII. Acordar la celebración de convenios;
- XXIX. En caso de que el INE le delegue al Instituto la función de realizar la fiscalización sobre el origen, montos, operación, aplicación y destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y candidatos independientes, y en general, de todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales, así como de las actividades ordinarias de los partidos políticos;
- XXX. Fijar los topes al gasto que pueden hacer los partidos políticos, coaliciones y candidatos en sus campañas electorales; XXXI. Aprobar los informes, dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución de sus comisiones;
- XXXII. Integrar a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y supervisar sus actividades;
- XXXIII. Aprobar la convocatoria para nombrar a los presidentes y secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- XXXIV. Asumir en casos necesarios o de urgente resolución, las atribuciones y funciones de los Consejos Distritales y Municipales, para dar el debido cumplimiento de las etapas del proceso electoral. Tratándose de elecciones extraordinarias, podrá omitir la integración de los Consejos que considere pertinentes;
- XXXV. Emitir los criterios relativos a los cierres de campañas electorales;
- XXXVI. Registrar a los representantes de los partidos políticos, de las coaliciones y de los Candidatos Independientes, ante los Consejos Electorales y las Mesas Directivas de Casilla conforme lo establece esta Ley;
- XXXVII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el INE;
- XXXVIII. Aprobar las convocatorias relativas al nombramiento de los funcionarios del Instituto;
- XXXIX. Designar a los titulares de las áreas técnicas del Instituto de entre las propuestas que al efecto le presente el Consejero Presidente;
- XL. Procurar el establecimiento de un sistema de mamparas y espacios específicos para la colocación y fijación de propaganda electoral;
- XLI. Expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres;
- XLII. Aprobar el programa de debates entre los candidatos a cargos de elección popular;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-27/2018

En abono a lo anterior, como ya también se señaló, ni de la ley, ni de ninguna otra disposición reglamentaria, se desprende que algún otro órgano del ITE tenga competencia para tomar la determinación de que se trata, además de que según se desprende de la regulación legal – principalmente el artículo 51 de la Ley Electoral Local-, es el Consejo General el que cuenta con atribuciones para dictar la gran mayoría de los actos administrativos definitivos que inciden en la esfera jurídica de los gobernados.

En así, que por la naturaleza de las atribuciones que el legislador otorgó al Consejo General, este se constituye como principal órgano decisor del ITE, pues además de dictar la gran mayoría de actos administrativos finales, tiene facultades para delegar funciones, emitir normas reglamentarias, de investigación, de celebración de convenios, entre otras<sup>14</sup>.

De tal manera, que la decisión sobre la colocación en la boleta de la candidatura común, no debió ser tomada por el Director de Organización, pues su determinación no surtió efectos a nivel interno del ITE, sino

- 
- XLIII. Autorizar a los órganos electorales la integración y distribución para cada casilla de la documentación y el material electoral, necesarios para el desarrollo de la jornada electoral;
  - XLIV. Resolver sobre el registro de los candidatos a Gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad;
  - XLV. Organizar y realizar el cómputo estatal de los resultados de las elecciones de Gobernador y diputados de representación proporcional, y entregar las constancias de mayoría y de asignación correspondientes;
  - XLVI. Informar al Congreso del Estado sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional; XLVII. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el INE;
  - XLVIII. Realizar la calificación de las elecciones y declarar la validez del proceso electoral de que se trate;
  - XLIX. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los acuerdos que señala esta Ley y los que considere convenientes;
  - L. Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral en el Estado;
  - LI. Aplicar las sanciones que le competan por hechos violatorios de las disposiciones de esta Ley;
  - LII. Resolver los casos no previstos en esta Ley y demás leyes aplicables y que sean de su competencia;
  - LIII. El Consejo General podrá iniciar procedimientos especializados de urgente resolución, privilegiando la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado durante el proceso electoral. Este procedimiento es de naturaleza preventiva y provisional como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, y genere efectos perniciosos e irreparables. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Comisión de Quejas y Denuncias debiendo emitir el reglamento correspondiente de estos procedimientos especializados;
  - LIV. Como Comisión de Consulta Ciudadana resolver sobre la procedencia o improcedencia de los procesos de consulta ciudadana que le sometan a su consideración, así como asumir la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de consulta y de participación ciudadana que prevean las leyes aplicables;
  - LV. Emitir acuerdo para que el INE pueda colaborar u organizar mediante convenio y de acuerdo a las bases y procedimientos que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la presente Ley, los procesos electorales de tipo ordinario y extraordinario;
  - LVI. Expedir copias certificadas de los acuerdos, actas, resoluciones, testimonios y documentos que soliciten los partidos políticos, coaliciones, candidatos o ciudadanos. Los solicitantes deberán previamente pagar los derechos correspondientes en términos de lo que establezca el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y su Municipios para la expedición de copias certificadas del Poder Judicial del Estado y deberá enterarse ante la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del propio Instituto; y
  - LVII. Las demás que le confieren la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como aquéllas que no estén reservadas al INE.

<sup>14</sup> De manera similar resolvió este Tribunal al dictar sentencia en el expediente TET-JE-339/2016, visible en <http://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2016/09/Sentencia-TET-JE-339-2016.pdf>

externos al gobernado – partido político, cuando el Consejo General es quien debe pronunciarse sobre la materia de que se trata, de ahí que el acto reclamado se encuentre viciado de incompetencia.

Lo anterior, sin dejar de reconocer la dificultad interpretativa que supone determinar cuál es el órgano interno del ITE con competencia para pronunciarse sobre la temática de que se trata, pues incluso la hoy impugnante dirigió su solicitud al Director de Organización en vez de al Consejo General, lo cual se entiende dadas las funciones tan estrechamente vinculadas de la dirección de que se trata, con las actividades relativas a la producción de la documentación electoral, las cuales, sin embargo, como ya se analizó, son de auxilio y facilitamiento de insumos a otros órganos del ITE, como en el caso lo es el Consejo General, máxime cuando no existe norma legal ni reglamentaria que aclare los procesos e instancias internas previos a que el ITE emite un acto definitivo en casos como los que se trata.

Así, al haber emitido el Director de Organización un acto que no era de su competencia, **debe revocarse el oficio ITE-DOECyEC-324 de 23 de abril de 2018, emitido por el Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, toda vez que corresponde al Consejo General pronunciarse respecto de la posición que en la boleta electoral deben tener las candidaturas comunes que se registren en los procesos electorales.**

Así las cosas, en razón de que el acto impugnado se emitió por autoridad incompetente, no debe producir efecto jurídico alguno, de forma que, lo procedente ***es ordenar al Consejo General que conozca del escrito de solicitud de 16 de abril del año en curso, presentado por la Representante del PAC en la misma fecha, para que dentro del ámbito de sus atribuciones y dentro del plazo de 5 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, dé la respuesta que en derecho estime conveniente, debiendo informar a este Tribunal dentro de las 48 horas siguientes a que haya realizado la notificación de la respuesta dada al efecto.***



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se revoca el acto impugnado.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que proceda al cumplimiento de esta sentencia, en los términos que se precisan en la parte final del considerando **TERCERO** de esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, 60, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**, adjuntando copia certificada de la presente resolución: de manera personal a la actora; por oficio al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y; a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

**Cúmplase.**

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Hugo Morales Alanís, y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**  
**PRESIDENTE**

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS**  
**GARCÍA**  
**PRIMERA PONENCIA**

**MGDO. HUGO MORALES**  
**ALANÍS**  
**SEGUNDA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**